

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de tutela No. 113

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 17 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ANA ISABEL ORTEGÓN MENDOZA contra la entidad impugnante por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, y seguridad social”

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora ANA ISABEL ORTEGÓN MENDOZA y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS la prestación del servicio médico denominado SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO (observaciones: para realizar colposcopia y biopsia de cúpula) y COLPOSCOPIA (observaciones: BAJO SEDACIÓN PARA BIOPSIA DE CÚPULA) y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA. Igualmente solicita que si estos procedimientos u otros le son autorizados para ser prestados en ciudad diferente a la de su residencia - Manizales-, le sea concedido el transporte y viáticos para la accionante y un acompañante; ello a causa de los diagnósticos que presenta denominados TUMOR MALIGNO DE ENDOMETRIO y ADENOCARCINOMA DE ENDOMETRIO TIPO ENDOMETROIDE. Finalmente, que se le garantice una atención integral en salud respecto de los mencionados diagnósticos.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, expuso la accionante ANA ISABEL ORTEGÓN MENDOZA que cuenta con 64 años de edad, y se encuentra afiliada a la EPS SALUDTOTAL, régimen contributivo en calidad de cotizante.

Adujo que fue diagnosticada con las patologías TUMOR MALIGNO DE ENDOMETRIO y ADENOCARCINOMA DE ENDOMETRIO TIPO ENDOMETROIDE, las cuales están catalogadas como catastróficas o de alto riesgo, con ocasión a los cuales el día 18 de mayo de 2022 le fueron ordenados los servicios médicos SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO (observaciones: para realizar colposcopia y biopsia de cúpula) y

COLPOSCOPIA (observaciones: BAJO SEDACIÓN PARA BIOPSIA DE CÚPULA) y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, los cuales no le han sido garantizados.

Indicó que SALUDTOTAL EPS dirige la realización de la COLPOSCOPIA para una especialidad que no es la apta para practicarla, pues ello corresponde a la especialidad de GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA.

Afirmó que la entidad accionada la indicó que los servicios médicos que requiere deben ser prestados en ciudades como Pereira, sin embargo, no cuenta con la posibilidad económica de correr con los gastos de transporte y viáticos, pues no cuenta con ninguna pensión, y en su madre quien el proporciona el dinero para pagar la afiliación en salud.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 3 de junio de 2022 se admitió la acción de tutela, se decretó una medida provisional, se vinculó a la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL y a la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

1.4. Posición de la entidad accionada

La IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S dio respuesta a la acción de tutela por medio de apoderada judicial, en escrito por el cual refirió que la señora ANA ISABEL ORTEGÓN MENDOZA fue valorada por última vez el día 1 de diciembre de 2021 por la especialidad de ginecólogo oncólogo quien ordena a la paciente una serie de servicios médicos, y a la fecha no cuentan con autorizaciones direccionadas a esa IPS a fin de proceder a programar a la paciente los mismos.

Indicó que la demora o la falla en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere la paciente es únicamente competencia legal de las EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada, y son los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada.

La IPS CLÍNICA SAN RAFAEL atendió el requerimiento del Despacho, en el sentido de indicar que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora ANA ISABEL ORTEGÓN por parte de esa entidad. Indicó que el procedimiento COLPOSCOPIA BAJO SEDACIÓN fue asignado para el día 30 de junio de 2022 a la hora de las 2:00 p.m, en las instalaciones de la CLÍNICA SAN RAFAEL, de la ciudad de Pereira. Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, ante la ausencia de vulneración de derechos.

SALUDTOTAL EPS contestó la acción de tutela por medio de la Administradora Principal Sucursal Manizales, en el sentido que la señora ANA ISABEL ORTEGÓN MENDOZA se encuentra afiliada al SGSSS en calidad de cotizante, régimen contributivo, estado actual activo, razón por la cual no le ha negado servicio médico alguno y le ha brindado toda la atención médica que ha requerido de manera oportuna y eficaz.

Indicó que una vez validado con el área encargada, se evidenció que la accionante en la actualidad cuenta con orden médica para el servicio SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO, COLPOSCOPIA, BIOPSIA DE CÚPULA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, mismos que se programaron de la siguiente manera:

-SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO, COLPOSCOPIA, BIOPSIA DE CÚPULA: 25 de junio de 2022 a las 6:30 am en la CLÍNICA SAN RAFAEL en Megacentro Pinares.

-CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA: 13 de junio de 2022 a las 15:30 en la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL.

En cuanto a los gastos de transporte y viáticos, indicó que se procedió a establecer un proceso de reconocimiento de dinero por dichos conceptos, para la accionante y un acompañante.

Refirió que ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, debe declararse improcedente el tratamiento integral solicitado, por tratarse de hechos futuros e inciertos.

Por las razones esbozadas, solicita denegar el amparo implorado.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación

Mediante fallo del día 17 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora ANA ISABEL ORTEGÓN MENDOZA, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS, declaró la carencia actual del objeto por hecho superado respecto de la autorización y programación de servicio médico SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO, COLPOSCOPIA, BIOPSIA DE CÚPULA y ordenó la prestación del mismo en la fecha programados, a saber, el día 25 de junio de 2022; dispuso llevar a cabo la CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA una vez obtenidos los resultados del procedimiento anterior; ordenó así mismo a SALUDTOTAL EPS cubrir los gastos de viáticos y/o transporte para la accionante y un acompañante a la ciudad que

disponga para brindar atención médica respecto del diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO, y finalmente concedió el tratamiento integral respecto del mismo.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia, de un lado por cuanto esa entidad ha autorizado a la accionante los servicios médicos que ha requerido, y así mismo argumenta que los gastos de traslados y viáticos no son servicios médicos y por ende no cuentan con orden médica.

En cuanto a la orden de tratamiento integral, solicita negarla por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SALUDTOTAL se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de servicio de salud y tratamiento integral, así como la orden de cubrimiento de viáticos y/o gastos de transporte, dadas en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional¹

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental

¹ Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015³ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017⁶ que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo

² Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad, integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral⁸:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁹. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹⁰. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”¹¹.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹². Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹³.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁹ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-124 de 2016.

¹¹ Sentencia T-178 de 2017.

¹² Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹³ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Cubrimiento de gastos de transporte y viáticos

En lo referente al cubrimiento de gastos de transporte, la Ley 1751 de 2015, artículo 6, literal c dispone: *“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*, acorde con lo cual, la Corte Constitucional sostuvo en reciente jurisprudencia¹⁴ que el transporte necesario para acceder a servicios de salud prescritos por el médico tratante, si bien no constituyen *per se* un servicio médico, sí componen elementos de acceso p efectivo en condiciones dignas.

En cuanto a el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-*“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, el cual busca que *“las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”*, ésta última consagró en sus artículos 121 y 121 sobre *“transporte o traslado de pacientes”*, las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC, en los siguientes términos: *“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**”*¹⁵

De esta manera, en principio el paciente únicamente está llamado a asumir el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018¹⁶. Sin embargo, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha dispuesto¹⁷ que si el servicio de transporte se requiere con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, *“los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original)”*.

¹⁴ Sentencia T 259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁵ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁶ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁷ Sentencia T 259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, y ordenó la prestación de unos servicios médicos además del cubrimiento de gastos de transporte y viáticos, además del tratamiento integral respecto de la patología que presenta la accionante señora ANA ISABEL ORTEGÓN MENDOZA.

De un lado expone la EPS SALUDTOTAL que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y de otro, que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente. Finalmente, en cuanto al cubrimiento de gastos de viáticos y transporte, adujo que no son servicios médicos y por ende no cuentan con orden médica.

Visto lo anterior, de la foliatura se evidencia que la accionante presenta los diagnósticos: TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO con ocasión a los cuales los médicos tratantes le ordenaron los siguientes servicios médicos: SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO (observaciones: para realizar colposcopia y biopsia de cúpula) y COLPOSCOPIA (observaciones: BAJO SEDACIÓN PARA BIOPSIA DE CÚPULA) y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, los cuales no habían sido garantizados a la fecha de interposición de la tutela, y únicamente durante el trámite de esta fueron autorizados y programados.

En este punto, cabe enfatizar en que corresponde a SALUDTOTAL EPS garantizar a sus afiliados, como la accionante, la prestación de los servicios de salud que demanden, ello a través de las IPS que se encuentren en su red prestadora o que contraten para el evento, y en este sentido, no basta con las meras autorizaciones, pues los derechos se protegen en cuanto verifica la efectiva materialización de los servicios.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, y según la historia clínica aportada, al momento de la radicación de la solicitud de amparo constitucional la actora se encontraba a la espera de la prestación de los servicios médicos denominados SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO y COLPOSCOPIA, igualmente de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR

GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA. Por lo anterior, sí se verificó trasgresión de derechos del accionante, y solo dentro del trámite de la tutela se empezaron a programar los servicios médicos que requiere.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de protección de sus prerrogativas fundamentales y de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

En cuanto al cubrimiento de gastos de viáticos y/o transporte, del caudal probatorio se extrae que la accionante señora ANA ISABEL ORTEGÓN MENDOZA tiene actualmente su domicilio en el municipio de Manizales, y como parte del tratamiento para el restablecimiento de su salud por los diagnósticos antes referidos, le han sido ordenados una serie de servicios médicos, algunos de ellos programados para ser prestados en el municipio de Pereira.

De esta manera, se colige en primer lugar que la accionante padece una enfermedad catastrófica - TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO- que la hace merecedora de una protección especial del estado como lo ha indicado la Corte Constitucional¹⁸, lo cual implica el garantizarle, sin obstáculos, el acceso al tratamiento requerido para la atención de su patología; asimismo y según manifestó la accionante en el escrito de tutela, no cuenta con la posibilidad económica de correr con los gastos de transporte y viáticos, pues no cuenta con ninguna pensión, y es su madre quien le proporciona el dinero para pagar la afiliación en salud.

De esta manera, no son de recibo los argumentos expuestos por SALUDTOTAL EPS en cuanto a la falta de orden médica para el transporte ordenado, pues demostrado quedó que dentro de los servicios médicos que le han sido ordenados por los galenos tratantes, algunos de ellos serán garantizados en municipios diferentes al de su actual domicilio -Manizales-, y no cuenta la paciente con capacidad económica suficiente para asumir los gastos que implican su traslado y viáticos, situación que se torna en un impedimento para que pueda recibir la atención médica que requiere de manera urgente. Con todo, se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para colegir que es la EPS accionada la encargada de asumir el transporte y viáticos requeridos por la paciente para desplazarse cuando la respectiva atención médica se le vaya a prestar en lugar diferente al de su domicilio, tal y como lo dispuso el Juez de Primera Instancia.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 17 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción

¹⁸ Sentencia T 387 de 2018

de tutela adelantada por la señora ANA ISABEL ORTEGÓN MENDOZA contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, y seguridad social”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 17 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ANA ISABEL ORTEGÓN MENDOZA contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, y seguridad social”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24724bcf591c96804a6c25b6fbeb650542d7eab0bad48f93534eadd9a17d4eb**

Documento generado en 26/07/2022 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>